



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319
RADICADO N°. 2021-00057-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Aportará el respectivo historial del vehículo de placas STB536, emitido por la Secretaria de Transito donde se encuentra matriculado el rodante.
3. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. de la representación de cada uno. (numeral 2° del art. 82 y numeral 2° del art. 84)
4. Deberá allegar los respectivos certificados de cámara de Comercio de las entidades Tax Antioquia y La Equidad Seguros Debidamente actualizados,

toda vez que los allegados daten de meses anteriores a la presentación de la respectiva demanda.

5. Aclarará de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de las pretensiones, las razones por las cuales pretende que la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS indemnice a los demandantes, pero en nada pretende que la misma sea declarada responsable, acorde con los hechos de la demanda.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZA